

LIBRARY

.S.
7

I.A.S.

157

J.A.
15

Apéndice núm. 6

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y SERVICIO INTERIOR

DE LOS

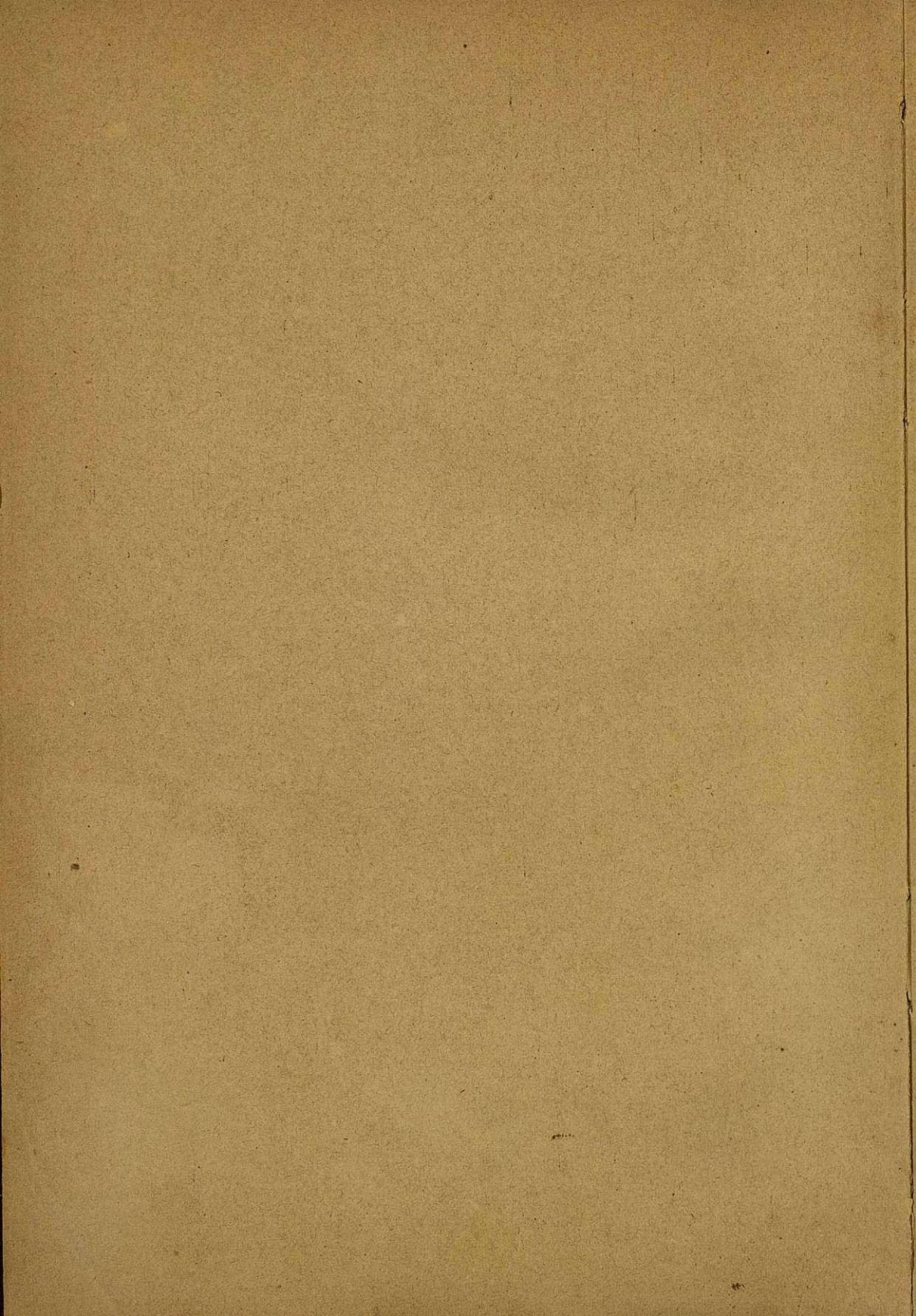
ESTABLECIMIENTOS FABRILES

A CARGO DEL

CUERPO DE ARTILLERÍA

Aprobado por R. O. C. de 30 de junio de 1906 (C. L. núm. 114)





REGLAMENTO

para el régimen y servicio interior de los establecimientos fabriles á cargo
del Cuerpo de Artillería.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Encomendada por el Estado la dirección facultativa y económica de estos establecimientos al cuerpo de Artillería del Ejército, el personal de dicha arma, en cada uno de ellos, se compondrá, además del coronel director, del número de jefes y oficiales que las correspondientes plantillas determinen, para el desempeño de los cargos de jefe del detall, jefe de labores, jefes de grupo de talleres, jefes de taller y auxiliares.

Art. 2.º Los cargos de jefe del detall y de labores, deberán ser desempeñados por tenientes coroneles.

Mientras en las plantillas no figuren el suficiente número de tenientes coroneles, los directores podrán nombrar para desempeñar cualquiera de estos cargos, tenientes coroneles ó comandantes, según estimen oportuno.

Art. 3.º Los cargos de jefes de grupo y de taller, podrán ser desempeñados por comandantes ó capitanes, según arbitrio del director, procurando siempre mantener la jerarquía y disciplina militar.

Art. 4.º Además del personal facultativo en estos centros fabriles, existirá en cada uno de ellos el siguiente:

Del cuerpo Administrativo del Ejército: Un comisario interventor, un oficial encargado de efectos y otro como pagador y el número de oficiales auxiliares que se determine.

De Sanidad Militar y Clero castrense: El que determinen las plantillas según las necesidades del establecimiento.

Personal pericial: Constituido por los maestros principales, de fábrica, de taller, obreros aventajados y filiados, en el número y con la variedad de oficios necesarios á satisfacer los fines industriales de cada fábrica.

Personal auxiliar de oficinas y almacenes: El que determine la plantilla.

Y por último, el personal de maestros y obreros eventuales y contratados en número suficiente para las atenciones del establecimiento.

Art. 5.º Para llevar á cabo la misión que cada fábrica haya de realizar, estará dividida en talleres, los cuales, siempre que sea posible, constituirán grupos según su importancia y la índole de la fabricación.

Art. 6.º Tanto la fabricación como los reconocimientos y pruebas de los efectos del material, se verificarán con sujeción á los planos aprobados por la superioridad y á las instrucciones y reglamentos dictados para la misma.

Art. 7.º No podrá ser abastecedor, representante, asociado, ni intermediario de los que contraten servicios, ningún individuo con destino en el establecimiento ni de la familia que de ellos dependa.

Art. 8.º A fin de evitar que las múltiples y variadas atenciones encomendadas á estos centros fabriles dejen de realizarse en la forma y tiempo que se designe, los jefes y oficiales que á ellos pertenecieren estarán exentos de cualquier servicio de otro género, excepto para la celebración de consejos de guerra de la plaza, ó cuando el orden público se altere.

Art. 9.º Ninguna persona ajena al establecimiento podrá visitar los talleres sin autorización expresa del director, que designará la persona que deba acompañarles, debiendo advertirles ésta la prohibición absoluta de sacar copias ó fotografías, examinar planos y hacer á los operarios preguntas que puedan esclarecer puntos sobre los cuales deba guardarse reserva.

Art. 10. Con el fin de estar al tanto de la fabricación nacional y extranjera, el coronel director propondrá, cuando no resulte desatendido el servicio, que los jefes y oficiales destinados en la fábrica visiten con la mayor frecuencia posible los centros productores de dentro y fuera de España, aportando datos y redactando memorias como fruto de sus trabajos que permitan perfeccionar los elementos de fabricación.

Art. 11. Siempre que las atenciones oficiales lo permitan, y previa la autorización de la superioridad, podrán construirse efectos para la venta y recibirse encargos de la industria particular, en cuyo auxilio debe acudir la oficial para contribuir al progreso de las fuerzas vivas del país. En tales casos la entidad ó particular que solicite estos servicios satisfará al establecimiento los gastos que se originen por todos conceptos.

Art. 12. En la segunda decena de junio y de diciembre, los coroneles directores de las fábricas se reunirán bajo la presiden-

cia del General jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, si aquél lo propusiera, con objeto de tratar los asuntos que éste estime conveniente referentes á la mejor marcha de la fabricación.

Junta facultativa.

Art. 13. La Junta facultativa se compondrá del director como presidente, siendo vocales los jefes del detall, labores y el del grupo de talleres relacionado con el asunto que haya de tratarse, y como secretario, con voz y voto, el capitán de la fábrica nombrado por la Junta.

El presidente podrá convocar para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, á todos ó cualquiera de los jefes y oficiales del establecimiento, teniendo éstos en tal caso voz y voto.

Los tenientes no podrán ser vocales.

Art. 14. Entenderá é informará la Junta facultativa en todos los asuntos que se refieren á algunos de los puntos siguientes:

(A) Proyectos de adquisición, cesión y permuta de terrenos y edificios para la fábrica y formación de planos, presupuestos y condiciones de las mismas.

(B) Proyectos y construcción de toda clase de edificios dependientes del establecimiento y de los servicios inherentes á los mismos y que por su importancia, á juicio del director, merezcan la atención de la Junta, así como el estudio y ejecución de las reformas que en ellos se consideren convenientes.

(C) Propuestas de adquisición de maquinaria y formación de los pliegos de condiciones técnicas á que deban satisfacer.

(D) Estudio y redacción de pliegos de condiciones técnicas para la adquisición de toda clase de primeras materias.

(E) Propuesta del plan de labores correspondiente á cada ejercicio económico, así como de los extraordinarios que pudieran ordenarse por la superioridad.

(F) Señalamiento y variación de jornales al personal eventual del establecimiento.

(G) Formación de tablas de tolerancias y reconocimiento definitivo de obra fabricada antes de su ingreso en almacenes, y de efectos remitidos por otras dependencias.

(H) Propuestas de recompensas para el personal pericial, auxiliar, contratado y eventual que presta sus servicios en la fábrica.

(I) Variaciones en la organización, plan de enseñanza, programas y exámenes de la escuela de aprendices y señalamiento de

las recompensas que sus reglamentos autoricen, así como cualquier otro asunto relacionado con estas escuelas, que no sea privativo del director.

(J) Propuestas de cambio de clase, de inutilidad y de desbarate de efectos.

(K) Cuantos asuntos técnicos se le confieran por el director.

Art. 15. El director la convocará cuando tenga por conveniente, y expuesto el asunto sobre que ha de versar la discusión, el secretario dará cuenta de los antecedentes que á prevención habrá reunido sobre el particular, y enterados que sean los vocales y discutido suficientemente el asunto, á juicio del presidente y bajo su dirección, se acordará y votará por el orden de menor á mayor antigüedad la redacción del acta, de la que se se librará á la superioridad las copias que sean necesarias.

Art. 16. Según la índole ó importancia de los asuntos que hayan de tratarse y en los casos en que la Junta ó el presidente así lo acuerde, se nombrará una ponencia de uno ó más vocales que previamente estudie y dictamine acerca de la cuestión sometida á la deliberación de la Junta, ordenando el director la reunión de ésta para la discusión y votación, una vez terminada la misión de la ponencia. Tanto en este caso como en los que la Junta ó su presidente lo crean oportuno, un mismo acuerdo podrá ser objeto de dos ó más sesiones. La designación de los ponentes será de la exclusiva incumbencia del presidente.

Art. 17. Los acuerdos se tomarán por unanimidad ó por mayoría de votos. En los casos de empate decidirá el voto del presidente, quien podrá también suspender la sesión cuando lo juzgue necesario.

Art. 18. En todos los asuntos que se sometan á la deliberación de la Junta, tendrán los vocales amplia facultad para emitir sus opiniones, y en el caso de que alguno no estuviese conforme con la mayoría, podrá formular voto particular razonado que entregará al presidente para que la Junta pueda discutirlo, uniéndose en este caso al acta correspondiente á la sesión, así como la refutación del resto de la Junta á cuanto se exprese en el contenido de los votos particulares. Si el presidente discrepase de la opinión de la mayoría, puede y debe exponer en el oficio de remisión del acta las causas del disenso y las razones en que su opinión encuentra apoyo.

Art. 19. Las actas de las sesiones celebradas por la Junta facultativa se extenderán en un libro á ello destinado y que se archivará en la dirección del establecimiento, encabezándolas con la relación de todos los vocales, expresando sus empleos y cargos

en la fábrica y Junta, y firmando todos el acuerdo por orden de menor á mayor antigüedad.

Art. 20. Las copias certificadas de las actas de la Junta, que deban remitirse á la superioridad, serán firmadas tan sólo por el secretario y autorizadas con el V.º B.º del presidente.

Art. 21. La colocación de los vocales para el acto de la sesión será la señalada para los consejos de guerra.

Junta económica.

Art. 22. Esta Junta se compondrá del director como presidente, del jefe del detall y del de labores, ó de los tres jefes ú oficiales más caracterizados que los substituyan, por la parte facultativa, y del comisario interventor y oficial más antiguo ó de mayor graduación, por la administrativa, funcionando como secretario, con voz y voto, el menos caracterizado de los vocales y recayendo la presidencia en el jefe ú oficial de mayor graduación de Artillería.

Art. 23. La Junta económica de la fábrica entenderá:

(a) En todas las dudas que ocurran sobre inteligencia de los contratos y las que pudieran ofrecer los reglamentos y órdenes relativas á contabilidad mandadas observar.

(b) En las compras de géneros y efectos destinados al consumo de la fábrica, así como en las ventas que pudieran verificarse.

(c) En la formación de los pliegos de condiciones económicas de los contratos que hayan de formularse para los destajos y las subastas que ocurran, así como en la celebración de estos actos, observando para ello las órdenes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 24. En el caso de que un solo productor proporcione los géneros ó efectos necesarios, y en cualquiera otro exceptuado por la ley para su obtención en subasta pública, el director del establecimiento se dirigirá al fabricante en los términos acordados en acta que se formulará con tal fin, y una vez conocidas y arregladas las condiciones, se redactará el pliego de contrato, que, con acta fundada y copia de la correspondencia más esencial que haya mediado, se remitirá á la superioridad para su determinación.

Art. 25. Cuando la fábrica esté autorizada para adquirir por administración directa un artículo cualquiera, la Junta, teniendo presente los pedidos hechos por el jefe del detall, conforme á las instrucciones del Director y las noticias que haya adquirido de los diversos abastecedores, acordará el precio á que se han de

pagar los géneros, y el presidente ordenará al comisario la adquisición al que ofrezca mayor economía y haya sido designado por la Junta.

Art. 26. Para la adquisición de todos aquellos efectos para los cuales no sea necesaria la autorización de real decreto ni celebración de subasta, por no exceder su importe del tipo marcado en los reglamentos de contratación, se reunirá la Junta económica, á la cual someterá el director la resolución de todas estas compras de menor importancia, acordándolas.

Art. 27. Las compras menores cuya poca importancia no merezca llamar la atención de la Junta, las ordenará el director á propuesta del detall, siendo el oficial pagador el encargado de efectuarlas.

Art. 28. Para la adquisición de efectos y fijación de precios, se atenderá esta Junta á lo que preceptúan los vigentes reglamentos de contabilidad y contratación, teniendo muy en cuenta lo prevenido en la real orden de 15 de julio de 1902 (C. L. núm. 179), que establece la conveniente prioridad en favor de la industria nacional.

Art. 29. La convocatoria de la Junta económica corresponde exclusivamente al director, quien lo hará con la anticipación suficiente.

Art. 30. La celebración de la Junta, orden en las discusiones, votaciones, votos particulares y redacción de actas, cuyo libro quedará archivado en las oficinas del detall, tendrán lugar en igual forma que la señalada para la Junta facultativa en este reglamento.

Art. 31. El orden de puestos en esta Junta será por rigurosa antigüedad de los empleos efectivos de los vocales en sus respectivos cuerpos.

Del Director.

Art. 32. El director será el jefe superior de la fábrica, y como tal le obedecerán y respetarán todos los jefes, oficiales y demás individuos destinados al servicio de ella, sin que ninguno pueda eximirse de desempeñar cualquier cargo que le confíe dentro ó fuera del establecimiento, concerniente al servicio.

Art. 33. Cualquier orden que dé el director á los talleres ó dependientes del establecimiento, ya verbal, ya por escrito, será ejecutada desde luego, debiendo el que la reciba participarla en el más breve plazo á su inmediato superior, para que llegue á conocimiento del jefe de labores.

Art. 34. Tendrá á su cargo la dirección de todos los ramos, tanto en la parte facultativa y de construcción como en la gubernativa y administrativa, cumpliendo y haciendo cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la superioridad; dictando cuantas providencias juzgue oportunas para el mayor orden, disciplina y policía de los talleres, oficinas y demás dependencias, y siendo el único responsable ante la superioridad de la buena marcha de todos los asuntos del establecimiento.

Art. 35. Será objeto preferente de su atención y de su celo el que todos los productos de la fabricación sean de la mejor calidad, bien concluidos y que resulten con la mayor economía posible.

Art. 36. Conservará copia de la correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de la fábrica, para lo cual llevarán en su oficina los libros y registros que sean necesarios.

Art. 37. No podrá ejecutarse en la fábrica ningún trabajo, de cualquier clase que sea, sin expresa orden del director.

Art. 38. Con arreglo al plan de labores y á las órdenes que reciba de la superioridad, dispondrá la fabricación de todos los objetos que hayan de construirse, dando las órdenes al jefe de labores para que se proceda á su ejecución, designando los talleres en que deba llevarse á cabo, y al jefe del detall y al comisario para los efectos de contabilidad.

Art. 39. Diariamente, y á la hora que el director señale, concurrirán á su despacho los jefes de labores y de detall para recibir sus órdenes y someter á su decisión y consultar tanto los asuntos del despacho ordinario como los relativos á la marcha de la fabricación y al detall.

Art. 40. Designará el grupo de talleres ó el taller que deban tener á su cargo los comandantes y capitanes destinados en la fábrica y el servicio que han de prestar los capitanes y tenientes auxiliares, distribuyendo entre ellos, según crea conveniente y equitativo, los estudios, pruebas, análisis, experiencias y expedientes que conciernan al servicio, pudiendo disponer que turnen entre sí para enterarse mejor de los distintos ramos que comprende la fabricación.

Art. 41. Ordenará la formación de sumaria ó expediente por los delitos ó faltas que se cometan por cualquiera de sus subordinados, en la forma que determina el Código de Justicia militar.

Art. 42. Para castigar las faltas que cometan los operarios

eventuales, podrá imponerles multas que no excedan de la sexta parte del jornal mensual, y, en caso necesario, decretar su expulsión del establecimiento. En cuanto á los obreros contratados, regulará los castigos por lo que se desprenda de las cláusulas del mismo contrato.

En consonancia con lo que dispone el reglamento del personal del Material, corregirá y castigará las faltas que puedan cometer los maestros y demás personal pericial y auxiliar.

Art. 43. Siendo el director, como jefe administrativo, el ordenador de pagos, no podrá verificarse ninguno sin preceder su orden.

Art. 44. No podrá verificarse entrada ó salida de efectos en almacenes sin que preceda la orden del director; sin embargo, en los casos de movimiento entre talleres ó locales de la misma fábrica, el jefe del detall dispondrá las que deban hacerse con arreglo á las instrucciones que tenga del director.

Art. 45. Conservará en su poder una llave de cada almacén de la fábrica, señalará las horas en que éstos deban abrirse para recibir ó extraer efectos, sin estar obligado á asistir personalmente en ninguno de estos casos.

Art. 46. Designará el oficial que haya de reconocer los materiales y demás efectos que deben recibirse en almacenes, y cuando aquéllos sean de cierta importancia por su calidad ó cantidad, nombrará una comisión que lo verifique, que habrá de ser presidida por un jefe y constar además de dos oficiales, cuando menos, uno de los cuales será el jefe del taller á que dichos materiales se destinan. Para reconocimientos definitivos de obra terminada ú otros de índole especial ó capital importancia, dará la orden en consonancia á lo dispuesto en el artículo 14. (Apartado G).

Art. 47. Cuidará de que en los almacenes del establecimiento haya siempre los materiales necesarios para que no se interrumpan los trabajos, á cuyo efecto dispondrá que se efectúen por el comisario, con la debida oportunidad, los acopios autorizados, dándole la orden para que adquiera los que hagan falta con arreglo á las condiciones de los pliegos de contrata.

Art. 48. Nadie podrá salir de la fábrica á las horas de trabajo, sin el permiso del director; más á falta de éste, podrá resolver el jefe ú oficial más caracterizado que se encuentre en el establecimiento, cualquier petición que se haga, dándole conocimiento en cuanto se presente.

Art. 49. Será de la exclusiva competencia del director:

1.º Señalar las horas de entrada y salida de los operarios, así

como disponer los trabajos que deban realizarse en horas extraordinarias.

2.º La admisión de obreros y dependientes y su destino á los diversos talleres.

3.º La celebración de contratos con los maestros y empleados nacionales y extranjeros que la superioridad determine contratar para el servicio de la fábrica.

4.º Designar el sistema de ejecución de trabajos, á destajo ó á jornal, oyendo á la junta facultativa.

5.º Nombrar entre los operarios más idóneos los maestros auxiliares en caso necesario.

6.º Señalar las horas de oficina en el establecimiento.

7.º Dar de baja definitiva á los operarios y dependientes eventuales cuando convenga hacerlo, por disminución de trabajo, falta de aptitud, mal comportamiento ú otro cualquier motivo.

8.º Concesión de los permisos para visitar la fábrica personas extrañas á ella, ateniéndose á lo que previene el art. 9.º

9.º Graduar los castigos que sometan á su aprobación los jefes y oficiales, atemperándose para el personal del material á lo que dispone su reglamento.

10. Distribuir las habitaciones de la fábrica entre los individuos que deban vivir en ella, con arreglo á la categoría y destino de cada uno.

11. Señalar los días y horas en que haya de hacerse el pago á los operarios.

12. Ordenar rijan los jornales acordados por la Junta facultativa.

Art. 50. En los casos de ausencia ó enfermedad le reemplazará el jefe ú oficial de Artillería más caracterizado de los que sirvan en la fábrica.

Del jefe de labores.

Art. 51. El jefe de labores dependerá del director de la fábrica y será el jefe de todos los talleres, en cuyo concepto le obedecerán y respetarán todos los demás individuos destinados al servicio del establecimiento.

Art. 52. El jefe de labores se ceñirá para todas sus disposiciones á las órdenes del director y á lo que prevengan los reglamentos, y estará enterado de los deberes de sus inferiores, á los que exigirá su puntual cumplimiento.

Art. 53. Transmitirá á los jefes de grupo y de taller las órdenes é instrucciones que reciba del director sobre trabajos y demás

asuntos relativos á los diferentes servicios del establecimiento, haciendo por su parte las prevenciones que considere necesarias para el más exacto cumplimiento de aquellas. Se presentará diariamente al director á la hora que éste señale para recibir las órdenes é instrucciones que tenga á bien comunicarle sobre asuntos relativos al servicio de la fábrica, dándole parte de la marcha de las labores.

Art. 54. Vigilará los trabajos, visitando con frecuencia los talleres, no sólo para cerciorarse de si la ejecución obedece á lo ordenado por el director, sino que tratará de aquilatar hasta los más pequeños detalles, á fin de dominar las necesidades de la fabricación, observando y oyendo á los oficiales, maestros y operarios.

Art. 55. Con sujeción á las instrucciones que reciba del director, formará en las épocas marcadas los planes de labores, presupuestos y demás documentos y estados que corresponda, para cuyo desempeño utilizará los antecedentes que consten en su oficina y los que deban y puedan facilitarle los jefes de grupo ó de taller.

Art. 56. Tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los dependientes y obreros de la fábrica, con arreglo á ordenanza y reglamentos vigentes, y respecto á los eventuales, para imponerles multas que no excedan de la décima parte de lo que devenguen en un mes. En ambos casos dará parte al director, quien podrá aumentar la multa, pero nunca exceder del límite señalado en el art. 42.

Art. 57. De sus propias observaciones y de las noticias que reciba de los jefes de grupo ó de taller, deducirá si están al completo los instrumentos, herramientas y demás elementos necesarios para la fabricación y los reconocimientos; dará cuenta al director de todo lo que deba ser reemplazado ó recompuesto, y con la orden de éste dispondrá el remedio. Propondrá á aquél todas las reformas que su observación y experiencia le sugieran y puedan redundar en beneficio de los productos y de los demás servicios de la fábrica, así como el aprovechamiento de los residuos y piezas que resulten inútiles en el curso de los trabajos.

Art. 58. Todos los pedidos de primeras materias, herramientas y efectos en curso de fabricación que los talleres necesiten extraer de los almacenes del establecimiento serán autorizados por él, poniendo en ellos (C. M. C.).

Art. 59. Estará encargado de la sala de dibujo como también del local en que se custodien los modelos, plantillas, contraplantillas, patrones, calibradores de uso corriente, pesos y

demás aparatos é instrumentos necesarios, para que el mismo jefe ó los de grupo ó taller puedan cerciorarse de la exactitud y precisión que deben exigirse en los trabajos, sirviendo también la misma colección para confrontar, cuando el director lo disponga, las plantillas y demás medios de reconocimiento que existen en los locales de examen.

Art. 60. Dedicará atención muy principal á los reconocimientos de efectos del material construido en los talleres del establecimiento, ciñéndose estrictamente á lo que esté prevenido en cuanto á tolerancias de dimensiones y pesos. Dará conocimiento al director de todo lo que merezca un cambio de clase ó ser dado de baja por inútil.

Art. 61. Procurará que los objetos del museo, las máquinas, los aparatos de gabinete y las tablas y planos correspondientes á efectos reglamentarios, consten en catálogos repectivos, y se conserven coleccionados y en las mejores condiciones posibles. Los planos, tablas y catálogos deberán estar firmados por el jefe de labores con el V.º B.º del director.

Art. 62. Cuidará de que en la sala de dibujo se tracen todos los planos que sean precisos para los trabajos y demás servicios del establecimiento, y en todos ellos pondrá su firma, llevando también el V.º B.º del director, cuyos requisitos serán indispensables para su entrega á los jefes de grupo ó de taller y poder proceder á los trabajos que con arreglo á ellos se hayan de ejecutar.

Del jefe del detall.

Art. 63. El jefe del detall dependerá del director y tendrá á su cargo el detall y contabilidad de la fábrica.

Art. 64. Con sujeción á las instrucciones que reciba del director, formará en las épocas marcadas los balances de cuentas y demás documentos y estados que corresponda, para cuyo desempeño utilizará los documentos que consten en su oficina y los que deban y puedan facilitarle los jefes de grupo ó de taller.

Modificado
Art. 65. Dispondrá que por los oficiales nombrados por el director y bajo su presidencia, según los casos, sean reconocidos los materiales que hayan de entrar en almacenes y los manufacturados en los talleres.

Art. 66. El jefe del detall nombrará el servicio ordinario de la fábrica, designando los oficiales y demás empleados del establecimiento que lo han de desempeñar.

Art. 67. Tendrá facultad para castigar las faltas que cometieren los dependientes y obreros de la fábrica, con arreglo á orde-

nanza y reglamentos vigentes, y respecto á los eventuales, podrá imponerles multas que no excedan de la décima parte de lo que devenguen en un mes. En ambos casos dará parte al director, quien podrá aumentar la multa, pero nunca exceder del límite señalado en el art. 43.

Art. 68. Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan al director los dependientes, maestros y operarios de la fábrica, deberán pasar por conducto del jefe del detall.

Art. 69. Todos los pedidos de primeras materias, herramientas y efectos en curso de fabricación que los talleres necesiten extraer de los almacenes del establecimiento, serán autorizados por él, poniendo en ellos el *Dése*. Igualmente las devoluciones á los almacenes de retales ó efectos inútiles y la entrada en ellos de los efectos elaborados ó en curso de fabricación, las autorizará poniendo en los documentos el *Admítase*.

Art. 70. En su oficina se conservarán las hojas históricas del personal de plantilla que no tenga categoría de oficial, las filia-ciones de los obreros y además un libro de todos los operarios eventuales del establecimiento en el que se conserve el historial de cada uno desde su ingreso hasta su baja, jornales, castigos, recompensas y cuantos datos sean pertinentes al conocimiento de los mismos, á fin de que pueda informar al director en los múltiples asuntos á él encomendados.

Art. 71. El jefe del detall será el jefe de la caja y tendrá la primera llave, y como delegado del director presidirá todas las operaciones que en ellas se verifiquen, como pagos, entradas y salidas y arqueos, dando cuenta de las novedades que hubieran ocurrido.

Art. 72. Presidirá la entrada y salida de efectos en almacenes.

~~Hará que por las comisiones u oficiales que nombre el director, sean reconocidos los materiales y demás efectos que ocurra recibir ó extraer de almacenes, dándole aquéllos parte del número, calidad, peso y medida y de si reúnen, en fin, las condiciones estipuladas: en caso de divergencia, lo participará al director para la resolución que proceda, suspendiendo entre tanto la entrada de aquellos en almacenes. Exigirá que á las horas de distribuir los pedidos á los talleres, concurren los auxiliares y los maestros respectivos, y que se llenen todas las formalidades que para los efectos de la contabilidad se requieran.~~

Art. 73. Como consecuencia de los pedidos que hagan los talleres y existencia en almacenes, manifestará al director, con la anticipación debida, los artículos, materiales y efectos que sean necesarios acopiar concernientes á la fabricación y demás servi-

cios, para el abastecimiento de los almacenes, á fin de que pueda aquél ordenar su adquisición con oportunidad.

Art. 74. Con anterioridad al día señalado para el pago, pasará al oficial pagador relación nominal de las multas impuestas al personal del establecimiento durante la quincena, visada por el director, para que aquél pueda comprar el papel de multas correspondiente y cobrar su importe de los operarios respectivos al ejecutar el pago.

Art. 75. Mensualmente y en la fecha señalada por la superioridad, formulará el pedido de fondos para el siguiente mes, tomando en cuenta el plan de labores señalado al establecimiento para todo el año y las órdenes de construcción que posteriormente se hubiesen recibido.

Redactará anualmente la memoria de inversión de fondos del establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la superioridad.

Art. 76. Tendrá á su cargo la biblioteca del establecimiento auxiliado por uno de los capitanes que nombrará el director, procurando se cumplimente lo prevenido en el reglamento de bibliotecas.

Art. 77. También facilitará á los jefes de talleres los datos y noticias que puedan necesitar para el mejor cumplimiento de sus cometidos, como precios de materiales y efectos que se les entreguen, á fin de poder llevar las cuentas valoradas de los productos que elaboren.

Art. 78. Tendrá conocimiento de todos los trabajos que se ordenen y llevará la contabilidad técnica de la fábrica, con arreglo á lo prevenido en los reglamentos, para lo cual se hará dar por los jefes de talleres y por los demás oficiales y dependientes del establecimiento todos los antecedentes, estados y demás noticias que necesite; y para los trabajos de oficinas habrá en ellas los auxiliares de esta clase que fueren necesarios.

Art. 79. Vigilará que las listas se pasen á las horas marcadas, con asistencia de los oficiales y auxiliar de oficinas encargado de verificarlo, no tolerando que falte á ellas ninguno de los que no estén exceptuados por reglamento ni órdenes vigentes. Recibirá los partes que le dará el oficial de servicio, y con presencia de ellos arreglará el cuadrante, haciendo los descuentos que procedan por faltas en dichas listas y dará parte diariamente al director, por escrito, del número de operarios que han asistido á los trabajos y de los que han faltado á aquéllos, así como también de los efectos y materiales que han entrado y salido de almacenes.

instrucciones y presentarles los documentos que deban autorizar ó informar.

De los jefes de taller.

Art. 97. Los jefes de taller inspeccionarán y dirigirán las labores que se realicen en los que les estén encomendados.

Art. 98. El jefe de taller tendrá la lista y relaciones, tanto de los obreros á sus órdenes y jornales que disfruten, como de los útiles, máquinas, instrumentos y mobiliario de cada taller. Es de la mayor utilidad familiarizarse con todos estos antecedentes del personal y del material, que proporcionan un rápido y completo conocimiento de los elementos de trabajo.

Art. 99. Cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes de trabajo les sean comunicadas por el director, jefe de labores y jefe de grupo, presentándose á éstos cada día á la hora señalada para recibir instrucciones y entregarles todos los documentos relativos al cambio de situación del personal, alteración de sus jornales, permisos y multas, igualmente que los que se refieren al movimiento del material, pedidos y productos elaborados.

Art. 100. Tienen como inmediatos inferiores y auxiliares directos á los oficiales y maestros para la misión técnica de talleres y al auxiliar de oficinas en lo que se refiere á la contabilidad y trabajos de oficina.

Art. 101. Tendrán autoridad para castigar á todos sus inferiores con arreglo á ordenanza y á lo dispuesto en el reglamento del personal del material, dando cuenta al jefe de su grupo siempre que el castigo recaiga en personal de plantilla. Cuando recaiga sobre operarios eventuales, podrán por sí imponer multas hasta el importe de un día de jornal.

Art. 102. Visitarán con frecuencia su taller durante las horas de trabajo para asegurarse de que se cumplen escrupulosamente las órdenes que se reciban sobre fabricación y gestión económica de aquél, haciendo que las labores se realicen con el mayor orden y compostura por todo el personal, corrigiendo los errores que note, subsanando los defectos y castigando las faltas, no pudiendo hacer variación en el sistema de fabricación sin permiso de sus superiores.

Art. 103. Cuidarán de que todos sus dependientes cumplan las instrucciones recibidas, poniendo su mayor celo en la buena distribución del trabajo.

No permitirán que ningún obrero abandone su labor sin causa justificada, y cuando alguno deba ausentarse de la fábrica lo pondrá en conocimiento del jefe de grupo.

Art. 104. Oirán cuantas observaciones y reclamaciones les hagan los operarios para resolverlas ó ponerlas en conocimiento del jefe de grupo, á quien dará parte de cuantas novedades ocurran en el taller.

Art. 105. Las reclamaciones ó solicitudes que los maestros y operarios de un taller dirijan al director, pasarán por conducto del jefe de taller y serán acompañadas de su informe.

Art. 106. Los jefes de taller cuidarán de que los edificios, maquinaria, herramientas y materiales del suyo se conserven y atiendan debidamente, de que no haya consumos inútiles y de que los residuos aprovechables de fabricación se depositen en lugares adecuados, con el fin de poder entregarlos en almacenes, produciendo los descargos consiguientes al taller.

Art. 107. Cuando el estado de los edificios, maquinarias ó herramientas exijan su recomposición ó reemplazo, harán extender las oportunas papeletas que entregarán al jefe de grupo.

Art. 108. Llevarán á efecto los trabajos facultativos que surjan en el taller de su cargo ó les encomiende el director, jefe de labores ó jefe de grupo, con proyectos de reforma de máquinas, alteración de destajos ú otra semejante, proponiendo á su jefe inmediato cuantas modificaciones le sugieran su celo en beneficio de la fabricación, ya se refieran á la mayor perfección de los productos ó bien procuren economía en el trabajo.

Art. 109. Harán que el auxiliar de oficinas lleve un libro con el historial de todos los operarios en el que consten su comportamiento y méritos contraídos, para que en todo momento puedan ser destinados en aquellos trabajos que estén más en consonancia con sus aficiones y aptitudes.

Art. 110. Propondrán al jefe de grupo, para que lleguen á la resolución del director, los cambios de jornales ó destajos que se juzguen equitativos ó la práctica aconseje.

Art. 111. Presentarán todos los documentos de contabilidad en las épocas que les estén señaladas y en la forma que prevengan los reglamentos vigentes, autorizándolos con su firma y entregándolos al jefe de grupo.

Art. 112. Darán parte por escrito al jefe de grupo de los heridos en faenas del servicio, practicando las averiguaciones necesarias para conocer las causas del accidente.

Art. 113. Practicarán cuantos reconocimientos de maquinaria, materiales, útiles y productos elaborados ordene el director, extendiendo el oportuno parte, en el que se dará cuenta detallada del examen y pruebas realizadas.

Art. 114. Siempre que por las condiciones del taller deba

funcionar independiente, el jefe de él asumirá también las obligaciones del jefe de grupo.

Oficiales auxiliares.

Art. 115. Los capitanes y tenientes practicarán los distintos servicios que el director les ordene, durante el tiempo y en las condiciones por aquel jefe señaladas.

Del oficial de servicio.

Art. 116. El oficial de servicio es el encargado de la vigilancia general del establecimiento, mientras aquél dure, dependiendo inmediatamente del director, de quien tomará la orden á la hora designada, dándole parte de cuantas novedades ocurran en la fábrica, relativas á la policía y gobierno de la misma.

Art. 117. Será desempeñado este cometido por los oficiales auxiliares ó en comisión, por los capitanes jefes de taller, ó por todos ellos en turno general, según su número, las circunstancias de cada establecimiento y el prudente arbitrio del director, quien fijará la duración y detallará la forma en que deba realizarse este servicio.

Art. 118. El oficial de servicio presenciara la lista de los obreros y cuidará de que ninguno de éstos salga del establecimiento durante las horas de trabajo.

Art. 119. Recorrerá los talleres, y siempre que no se halle en ellos el oficial encargado, tomará por sí las disposiciones que crea necesarias al buen orden y quietud de los mismos, cuidando de que los obreros no se distraigan de sus respectivos trabajos.

De los maestros.

Art. 120. Los maestros, tanto del personal del material en sus diversas categorías, como los contratados, son los inmediatos auxiliares de los jefes de taller, contribuyendo con sus conocimientos prácticos á que las obras se realicen con la mayor perfección posible y á que todos los trabajos se ejecuten con prontitud y economía.

Art. 121. Procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, perfeccionar y extender sus conocimientos teórico-prácticos, y fundados en ellos y en sus propias y particulares observaciones, propondrán á sus inmediatos superiores cuantas modificaciones y mejoras les sugiera su celo, tanto en la parte práctica de los trabajos como en la maquinaria.

Art. 122. Deben obediencia y respeto á todos los jefes y ofi-

ciales, cumpliendo cuantas órdenes reciban concernientes al servicio, y serán obedecidos y respetados por todo el personal obrero al servicio del establecimiento.

Art. 123. Serán destinados por el director á los talleres, y tomando en cuenta el oficio, la categoría, las aptitudes y las condiciones de cada uno.

Art. 124. Tendrán siempre presente que el mejor medio de hacerse acreedores al aprecio de sus jefes, es demostrar amor constante al estudio y al trabajo y exquisito celo al cumplimiento del deber, y que conseguirán el respeto y el afecto de sus subordinados mostrándose en los talleres enérgicos dentro de la prudencia, exigentes dentro de la tolerancia, y demostrando siempre y en todas ocasiones con su honradez, con su educación y con su ejemplar conducta, su más elevado nivel.

Art. 125. Con su autoridad y con su ejemplo imbuirán á los operarios el mayor amor al trabajo, instruyendo á cada uno en el que haya de ejecutar, haciendo un estudio detenido y particular de todos y cada uno de los operarios del taller, respecto á su aplicación, aptitudes y hasta de su carácter y condiciones personales, para poder informar en todo caso y con el mayor acierto á sus jefes respecto á estos extremos que, aunque de detalle, no por eso dejan de ser importantes.

Art. 126. Los maestros procurarán que los trabajos se realicen con el mayor orden y compostura, dando conocimiento al jefe del taller de todas las faltas que los operarios cometan, para su inmediata corrección y castigo.

Art. 127. Los maestros examinadores de obra ó manufactura terminada, serán directamente responsables de las faltas que notasen los jefes superiores ó las juntas de reconocimiento al efecto nombradas.

Art. 128. Cuidarán de que los operarios no empleen más que los materiales necesarios y que no hagan uso indebido de los útiles y herramientas que se les confíen, haciendo que los conserven en el mejor estado de servicio, siendo inmediatamente responsables de los materiales que por su culpa se inutilicen y de la obra que por descuido resulte defectuosa.

Art. 129. El más antiguo de los maestros de cada taller será obedecido y respetado por los más modernos de su empleo y por los de categoría inferior, no permitiendo que sin su conocimiento se separe del taller ninguno de sus subordinados, cursando las peticiones para faltar á los trabajos y las solicitudes y reclamaciones que produzcan los operarios, facilitando á los auxiliares de oficinas los datos precisos para la documentación, y redactan-

do y firmando los pedidos de materiales, herramientas y efectos que exijan las atenciones del taller.

Art. 130. Diariamente y á la hora que prevenga la orden de la Dirección, se presentarán los maestros al oficial de servicio, quien hará las anotaciones correspondientes á las faltas de puntualidad ó de asistencia á los trabajos, sean por enfermedad, permiso ú otro motivo, dando cuenta de ellos al jefe del detall.

Art. 131. El personal de maestros estará obligado al trabajo manual en aquellas obras que por su importancia así se estime necesario á juicio de los jefes del establecimiento, sin que en ningún caso puedan tener jornal, por ser incompatible con su categoría; serán auxiliares de los profesores en las escuelas de aprendices, los que el director juzgue más apropiado para esos cargos, y estarán sujetos á los castigos y multas que determina su reglamento.

Art. 132. En vacantes, ausencias ó enfermedades de los maestros, les substituirán los que por antigüedad les corresponda ó los obreros aventajados, sin que por eso varíe el sueldo ni el jornal de éstos.

Auxiliares de oficinas y almacenes.

Art. 133. Los auxiliares de oficinas y almacenes ejercerán su cometido con arreglo á las instrucciones de los jefes de quien dependan, desempeñando los cargos que en sus respectivos reglamentos tienen señalados, con los derechos y obligaciones que en los mismos se determinan.

Art. 134. Entre los auxiliares de oficinas que prestan sus servicios en los talleres, se nombrará por turno uno de semana con la misión de recoger de los demás los partes de las listas y entregarlos al oficial de servicio, á quien dará además cuenta de todas las novedades que ocurran, y pasará las listas generales ayudando al referido oficial.

Rondines.

Art. 135. Los que presten el servicio de rondines, tendrán por especial misión la custodia y vigilancia nocturna del establecimiento, que ejercerán con arreglo á las instrucciones que por el director se les señale.

DEL PERSONAL DEL CUERPO ADMINISTRATIVO

Del comisario interventor.

Art. 136. El comisario interventor, además de esta función que ejerce en representación de la Hacienda pública, es jefe de la

contabilidad administrativa, pero no de la técnica, llevada por el detall. Es responsable de la legitimidad y justificación del movimiento de efectos y caudales, con arreglo á las prescripciones de los reglamentos vigentes.

Art. 137. Dependerá directa y exclusivamente del director, quien como jefe administrativo del establecimiento, le dará las órdenes, comisiones é instrucciones que considere convenientes al mejor servicio, debiendo cumplimentarlas en la forma que previenen las reales ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 138. De las comisiones que pudieran serle conferidas por sus jefes naturales del cuerpo administrativo del Ejército, deberá tener noticia el director, á fin de que habiendo completo acuerdo entre ambas autoridades, no resulte perjudicado el servicio del establecimiento.

Art. 139. Tendrá la segunda llave de la caja de caudales, asistiendo con los demás claveros á su apertura cuando lo disponga el director, para el ingreso ó salida de fondos ó práctica de cualquier operación administrativa.

Art. 140. El comisario, como todos los oficiales del cuerpo administrativo que sirvan en la fábrica, está obligado á cursar las instancias que promueva en solicitud de licencia ó por motivos que afecten al servicio de aquellos, por conducto del director.

Art. 141. Tendrá conocimiento anticipado del presupuesto y plan de labores, que debe comunicarle el director.

Art. 142. Recibirá igualmente del mismo, las órdenes de alta y baja de operarios con los jornales que se les asignen.

Oficial encargado de efectos.

Art. 143. El oficial de Administración Militar, depositario de efectos, dependerá directamente del director, facilitando al jefe del detall, cuantas veces se lo pida, estado de las existencias efectivas que haya en almacenes, y le presentará el libro mayor de efectos.

Art. 144. Tendrá á su cargo todo el material de guerra, primeras materias, terreno, edificios, mobiliario y cuantos enseres existan en la fábrica de propiedad del Estado, siendo responsable de su número, según inventario, y sin que pueda alterar su clasificación sin expresa orden del director.

Art. 145. Recibirá de este jefe las órdenes correspondientes para hacerse cargo de los efectos, y no hará entrega de ellos para ser sacados del establecimiento sin orden escrita del director.

Art. 146. Las órdenes, acuerdos y demás documentos justifi-

cativos de las cuentas que rinda, los recibirá del jefe del detall y estarán autorizados con su firma.

Art. 147. Con arreglo á las instrucciones que reciba del jefe del detall, cuidará que los efectos existentes en cada almacén sean colocados con el mayor orden, aseo y separación por clases, y cuando advirtiere alguna alteración en el estado de los efectos puestos á su cargo, lo participará al jefe del detall para que providencie. También acudirá al mismo jefe en demanda de los elementos que necesite para la remoción de efectos, cuando sea necesario.

Art. 148. Rendirá las cuentas de todo el material en los plazos prevenidos y con sujeción á los reglamentos de contabilidad vigentes, formará los inventarios generales en las épocas señaladas y llevará, con separación de efectos, las hojas que acrediten en todo tiempo el movimiento que hayan tenido.

Art. 149. Con arreglo á las relaciones que mensualmente le entregue el comisario de las compras efectuadas por acuerdo del director ó de la junta económica, y de los resguardos facilitados á los contratistas de primeras materias, extenderá los documentos de cargo, previa confrontación de su exactitud con los partes y anotaciones diarias.

Art. 150. De igual modo procederá en vista de las relaciones de productos de los talleres que le pasará el jefe del detall, y de las entregas verificadas en almacenes, tanto respecto á lo fabricado, como los residuos de fabricación, herramientas, piezas inútiles y desbarate de efectos, ateniéndose estrictamente para esto último á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 151. Tan luego como reciba los pedidos de los talleres y dependencias, formulados por los jefes de los mismos y autorizados por el jefe del detall y con la intervención del comisario, procederá á satisfacerlos en las horas para ello señaladas, auxiliado por el personal del material afecto á los almacenes. Hecha la entrega y firmados los pedidos con el recibí de los maestros respectivos, los conservará en su poder hasta la formalización de la data correspondiente.

Art. 152. Con presencia de las relaciones mensuales de consumos que también le facilitará el jefe del detall, extenderá las órdenes de data, así como las de variaciones de clase de material armas ó efectos fabricados, ajustándose para ello á las órdenes del mismo jefe.

Art. 153. Responsionará toda guía de cualquier efecto que se reciba con destino al establecimiento, después de cerciorarse de su número y peso, y pondrá en ella su conformidad si la mereciera ó las faltas que advirtiese.

Art. 154. Entregará diariamente al jefe del detall una noticia exacta del movimiento de almacenes del día anterior, tanto en lo que respecta á la obra nueva y recompuesta, como á las primeras materias y demás efectos.

El oficial pagador.

Art. 155. El oficial pagador dependerá directamente del director del establecimiento, en todos los actos del servicio que desempeñe, estando, respecto del jefe del detall, en las mismas relaciones que el encargado de efectos.

Art. 156. Tendrá la tercera llave de la caja de caudales, en la que se custodiarán los fondos, libramientos y créditos del establecimiento, y con los demás claveros será mancomunadamente responsable de las existencias que deba haber en la misma, las que justificará al verificarse los arqueos, con libramientos pendientes de cobro, metálico y documentos formalizados.

Art. 157. El pagador no podrá tener en su poder mayor cantidad que la que se conceptúe necesaria para atender á los pequeños gastos que puedan ocurrir durante la semana, y será exclusivamente responsable de dicha cantidad, en caso de no justificar debidamente su inversión.

Art. 158. Será de su cargo cobrar los libramientos y cuantos créditos pueda tener el establecimiento á su favor, así como efectuar toda clase de pagos, los que se harán al pie de caja y en mano propia de los interesados, especialmente los jornales, destajos y gratificaciones del personal obrero, previa la orden del director ó á la presentación de libramientos expedidos por este jefe, requisitados con el conocimiento é intervención correspondiente.

Art. 159. Cuando para realizarlos hayan de extraerse de la caja libramientos ó documentos de crédito, el pagador depositará en la misma un recibo, expresando su naturaleza, importe y destino, el que retirará en el acto del ingreso de la cantidad que represente ó de los documentos justificativos equivalentes á él.

Art. 160. El pagador llevará un libro que se conservará constantemente dentro de la caja, en el que se anotarán las entradas y salidas de fondos, con expresión de su procedencia y objeto.

Art. 161. Llevará también un cuadrante ó registro diario de alta y baja de operarios á jornal arreglado á las órdenes publicadas en la fábrica, y bajo su personal responsabilidad no incluirá en las relaciones de pago ningún individuo que no aparezca en él, después de confrontarle con el que igualmente lleva el jefe del detall.

Art. 162. Presenciará las listas que se pasan al personal obrero que trabaja á jornal en los talleres, y anotará en su cuaderno las faltas que ocurran, dando cuenta de sus anotaciones al comisario interventor.

Art. 163. Rendirá las cuentas prevenidas por los reglamentos de contabilidad en los plazos y épocas señalados, ajustándolas en un todo á los formularios vigentes.

Art. 164. No admitirá en caja abonarés, recibos ni documentos á formalizar, que no estén autorizados por las instrucciones vigentes, ni anticipará por cuenta de sus devengos cantidad alguna al personal obrero de la fábrica, ni á los contratistas, á menos de que para estos últimos estuviera así expresamente estipulado en sus contratos.

Art. 165. Cuando el pagador hubiera de ser relevado de su destino ó se ausentase temporalmente de él, se procederá por los claveros á verificar el arqueó ó balance de fondos, cuyo acto presenciará el oficial que le substituya, y una vez enterado éste y héchose cargo del metálico, libramientos y cuantos documentos de crédito constituyan la existencia en caja, recibirá la llave que le corresponde.

Sanidad.

Art. 166. El personal de Sanidad Militar con destino en los establecimientos fabriles, tendrá, respecto al personal de plantilla, sus familias y dependencias, las obligaciones que los reglamentos señalan en los regimientos, comandancias y demás unidades del Ejército, y además las siguientes:

Art. 167. Diariamente y á la hora señalada por el director, y previo aviso al oficial de servicio, practicará el médico el reconocimiento de operarios enfermos, que deberán ser presentados al acto por el auxiliar de oficinas de semana, justificando la baja de los que deban pasar á sus casas á atender su curación y dando de alta á los que, como ya curados, se le presenten y á su juicio puedan dedicarse de nuevo á los trabajos, llevando un libro registro en el que anotará el movimiento de enfermos.

Para el mejor cumplimiento de su misión, tendrá á su cargo, mediante inventario, una sala convenientemente preparada, con su botiquín provisto de medicamentos, vendajes, instrumentos quirúrgicos, camillas y demás efectos necesarios, cuya renovación ó aumento solicitará del director, por conducto del jefe del detall, con prudente antelación.

Art. 168. Proporcionará al director cuantos datos, antecedentes é informes le pida, concernientes á su cargo, verificará

los reconocimientos facultativos que éste le ordene y visitará periódicamente los talleres y demás dependencias, para cerciorarse de sus condiciones de salubridad é informar y proponer al director cuanto se le ocurra acerca de la importante misión que le está confiada.

Art. 169. Dependiendo directamente del director del establecimiento, no podrá conferírsele comisión alguna sin acuerdo ó conocimiento de dicha autoridad según los casos, y procurará que en todo momento de sus ausencias se sepa en el establecimiento su paradero, á fin de que pueda ser avisado con prontitud en los casos de urgencia.

Art. 170. Asistirá á los heridos en las faenas ó por accidentes del trabajo, en sus casas ó en las salas de enfermería á que se refiere el art. 167, según los casos, hasta su curación completa, y cuando en los reconocimientos diarios observase alguna lesión que pudiese obedecer á accidente fortuito y no á enfermedad común, dará parte inmediato al director, informándole de las causas que á su juicio la hubiesen producido.

Art. 171. Para auxiliarle en su cometido y para atender á la limpieza, conservación y preparación de los efectos de la sala del servicio sanitario, tendrá á sus inmediatas órdenes un practicante, que á no designarlo expresamente la plantilla del establecimiento, pertenecerá al personal eventual del mismo y cuyo individuo no podrá ausentarse de la fábrica durante las horas de trabajo.

Art. 172. En los establecimientos donde haya dos oficiales médicos, turnarán y harán el servicio según disponga el director.

Del capellán.

Art. 173. El capellán castrense que sirva en la fábrica, tendrá obligación de prestar los auxilios espirituales que le reclame el personal militar, como feligreses que son suyos, y el personal eventual que trabaje en ella, durante los accidentes que puedan ocurrir dentro de su recinto, y de decir la misa en los días festivos á la hora que determine el director.

Art. 174. Tendrá á su cargo mediante inventario, cuidando de su conservación, los ornamentos, vasos sagrados y todos los demás efectos de la capilla, y solicitará, cuando haya menester, lo necesario para celebrar el culto.

Art. 175. No podrá ausentarse de la fábrica sin previo permiso del director de la misma, de quien depende, y caso de tener que hacerlo, aunque sea por un corto número de días, dejará otro que desempeñe sus funciones.

Del farmacéutico.

Art. 176. En la fábrica que tenga farmacéutico militar, se aplicará lo dispuesto en los art. 166 y 169; pero en estos casos, sea cualquiera el instante en que ocurra, deberá prestar sus servicios aunque sea fuera de las horas de despacho que se hayan señalado.

Personal eventual.

+ Art. 177. El personal que con carácter eventual presta sus servicios en los establecimientos fabriles, respetará y obedecerá, en todo lo concerniente al servicio, á los jefes, oficiales y maestros con destino en los mismos.

Art. 178. Serán destinados por el director á los distintos talleres, según sus oficios y aptitudes, atendiendo á las necesidades de aquéllos.

+ Art. 179. Procurarán realizar sus trabajos con la mayor escrupulosidad, dentro siempre de las disposiciones de sus superiores, y de su buen comportamiento y perfección en las labores, dependerán los premios y ascensos á que se harán acreedores.

x Art. 180. Asistirán con toda puntualidad al trabajo á las horas señaladas por el director, y cuando por causa de enfermedad ú otro motivo justificado no pudieran hacerlo, lo participarán al maestro de su taller con la anticipación posible, teniendo entendido que el retrasarse á la lista constituye falta de asistencia.

x Art. 181. Todo operario que solicite permiso para faltar al trabajo, lo hará con la debida anticipación por conducto del maestro del taller y por medio de papeleta que extenderá el auxiliar de oficinas del grupo á que aquél pertenezca. En caso de urgencia ó en el que no haya podido preveer la necesidad de faltar al trabajo ó ausentarse del mismo, podrán los operarios solicitar verbalmente el permiso por conducto del maestro, á fin de que llegue á conocimiento del jefe ú oficial más caracterizado que haya en el establecimiento.

x Art. 182. Podrán ausentarse momentáneamente del taller, bien sea con objeto de exponer algo á sus superiores ó porque sea llamado por éstos ó por otras causas análogas, previa la correspondiente autorización de su maestro.

+ Art. 183. Las peticiones de permiso á que se refieren los artículos anteriores se cursarán por los que las reciban, y cuando la falta del operario á los trabajos se estime perjudicial para la buena marcha del taller, se hará constar así en la papeleta.

Art. 184. Una vez admitidos por el director, la Junta faculta-

tiva les señalará el jornal que deban disfrutar y que cobrarán, así como los destajos, por semanas, quincenas ó en la forma que la Dirección determine, recibiendo su importe del oficial pagador del establecimiento, á quien podrán hacer las observaciones que se les ocurran acerca de la calidad de la moneda ó de la cantidad que perciban para enmendar en el acto cualquier equivocación, pasado el cual, pierden todo derecho á reclamación.

Art. 185. En caso de accidente para el trabajo, tendrán los derechos que les concede el vigente reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la ley vigente en el asunto.

Art. 186. Cuando lo demanden las necesidades de la fabricación, á juicio del director del establecimiento, trabajarán en horas extraordinarias y días festivos, abonándoseles el aumento de jornal que la Dirección considere equitativo.

Art. 187. Para justificar la falta de asistencia por causa de enfermedad, además de avisar oportunamente al maestro, deberá presentar, terminada que sea su curación, certificado facultativo que lo atestigüe.

Art. 188. El obrero que por enfermedad no pueda dedicarse al trabajo, se presentará al médico del establecimiento á la hora de la visita, y en caso de obtener la baja, no será necesario el requisito de certificado á que se refiere el artículo anterior.

Art. 189. Cuando por la causa á que se refiere el artículo anterior deje de asistir á los trabajos durante diez ó más días seguidos, no se le permitira reanudarlos si no presenta en la oficina del detall una papeleta firmada por el médico del establecimiento en la que se haga constar que su estado de convalecencia le permite hacerlo.

Art. 190. Los obreros están obligados á conservar en buen estado y con limpieza las máquinas y útiles de trabajo, cuidando al abandonar éste, de recoger sus herramientas en el cajón correspondiente, siendo responsables de las que sufran extravío.

Art. 191. Los operarios serán responsables de las piezas que por su culpa resulten inútiles, satisfaciendo de su jornal el importe de aquéllas; bien entendido que la responsabilidad que este artículo establece no termina hasta que la obra concluida sufra el examen definitivo.

Art. 192. Ningún operario debe ocultar las faltas que observe en la obra que reciba, estando obligado á dar parte de aquéllas para hacer el cargo á quien corresponda. Los contraventores de esta disposición serán castigados severamente.

Art. 193. Las faltas de asistencia y mal comportamiento que cometan los obreros eventuales, serán castigadas con reprensio-

nes, multas que satisfarán en el papel competente y que no podrán exceder de la sexta parte de su haber mensual, y por último, expulsión del establecimiento.

+ Art. 194. Los delitos que los operarios cometan dentro del establecimiento, serán juzgados con arreglo á las prescripciones del Código de Justicia Militar.

+ Art. 195. El operario que fuese condenado por los tribunales ordinarios ó de Guerra, por cualquier delito que afecte á su honradez, será expulsado del establecimiento.

+ Art. 196. No se permitirá la entrada en el establecimiento ni la permanencia dentro de él á ningún operario que presente señales de embriaguez. Los operarios que se encuentren en este caso incurrirán en falta grave que será severamente castigada.

+ Art. 197. Cuando tengan que exponer alguna queja ó hacer alguna reclamación, lo harán por conducto del maestro, y si no fuesen atendidos por éste acudirán al jefe del taller, y así sucesivamente hasta llegar al director.

+ Art. 198. Además de las obligaciones generales marcadas en este título para los obreros eventuales, los directores de los establecimientos señalarán las que consideren oportunas y que de ellas se deriven, según la índole especial de cada fábrica.

Madrid 30 de junio de 1906.—Luque.

Por Real Orden 8 Abril 1908 (D.O. n.º 80) se modifican los artículos de este Reglamento que a continuación se expresan =

Artículo 65 = Se dará de pasar la nota correspondiente para que las comisiones nombradas por el Director reconozcan los materiales que hayan de entrar en almacenes y los manufacturados en los talleres.

Artículo 72 = Suprimidos los siete renglones que se le han tachado.

Artículo 191 = Los operarios serán responsables de las piezas que por su culpa resulten inútiles, y en concepto de indemnización se descontará de su jornal la cantidad compatible con la cuantía de este; bien entendido que la responsabilidad que este artículo establece, no terminará hasta que la obra concluida sufra el examen definitivo.

Ap. núm. 6.

Artículo 193 = Las faltas de asistencia y mal comportamiento que cometan los obreros eventuales, serán castigadas con

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Disposiciones generales.....	3
Junta facultativa.....	5
Junta económica.....	7
Del director.....	8
Del jefe de labores	11
Del jefe del detall.....	12
De los jefes de grupo.....	16
De los jefes de taller.....	18
Oficiales auxiliares.....	20
Del oficial de servicio.....	20
De los maestros.....	20
Auxiliares de oficinas y almacenes.....	22
Rondines.....	22
Del personal del cuerpo administrativo.—Del comisario inter- ventor.....	22
Del oficial encargado de efectos.....	23
Del oficial pagador.....	25
Sanidad.....	26
Del capellán.....	27
Del farmacéutico.....	28
Personal eventual.....	28

repreusiones, multas que satisfarán en papel competente y que no podrá exceder de la sexta parte de su haber mensual, suspensión de asistencia al trabajo por un plazo que no exceda de un mes, y, por último, expulsión del establecimiento.
